



0307

Resolución Gerencial Regional

Nº 062 -2023-GRA/GRTC

Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así lo consigna en su segundo y tercer considerando, sin embargo, en los demás considerandos no se menciona la elaboración del informe final de instrucción, ni se nos notifica el referido informe tal como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Tramitación Sumaria.

b) En el presente caso, en la Resolución de la Sub Gerencia Nº 044-2023-GRA/GRTC-SGTT no se menciona que autoridad es la que está encargada de la fase instructora, y que autoridad es la que está encargada para sancionar.

Que, el *Artículo III* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS prescribe que; *la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*, así mismo se establece en el *Artículo IV* del mismo cuerpo normativo que, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*. Siendo además deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, el Artículo 218. Numeral 218.2 del TUO de la LPAG, señala: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; es así



Resolución Gerencial Regional

Nº 062 -2023-GRA/GRTC

que en el presente caso se tiene que la impugnada se encuentra dentro del plazo establecido por ley.

Que, revisado el trámite administrativo en el expediente se tiene, El Acta de Control Nº 000157 de fecha 06 de setiembre del 2022, en el cual se tipifica, el Código de Infracción *I-3-b, b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias.*, de la TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC; acto con el cual se habría dado inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la administrada, consecuentemente mediante Informe de Instrucción Final Nº 17-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ de fecha 27 de enero de 2023, se concluye la existencia de la responsabilidad de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., como propietario del vehículo de placa de rodaje Nº V9B-952 y al conductor Percy Hilario Ccolque, como responsable solidario, posterior a ello se emite la Resolución Sub Gerencial Nº 044-2023-GRA/GRTC-SGTT, Resolviendo ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C como propietario del vehículo de la placa de rodaje Nº V9B-952 y al conductor Percy Hilario Ccolque como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.b del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, la misma que es notificado a la administrada mediante Notificación Nº 21-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI con fecha 07 de febrero del 2023.

Que, sobre los actos desarrollados en el presente caso, la impugnante hace referencia a la transgresión de la Norma Reglamentaria para el caso en concreto, haciendo referencia a lo establecido en el.

- a. **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



Resolución Gerencial Regional

Nº 062 -2023-GRA/GRTC

- b. Artículo 254 del TUO de la Ley Nº 27444 LPAG, Caracteres del procedimiento sancionador, **numeral 254.1** Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- c. La infracción al D.S. Nº 004-2020-MTC, **Artículo 10, Numeral 10.3** Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento

Que, sobre la supuesta vulneración al **Artículo 248.- Inciso 2.**, ello en correlación con el **Artículo 254, numeral 254.1, Inciso 1**, del TUO de la Ley Nº 27444 LPAG, manifestada por la impugnante EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.

- a. Es necesario indicar que; de los actos emitidos por la Autoridad Administrativa, Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se tiene instituido a la **FASE INSTRUCTORA** y a la **AUTORIDAD SANCIONADORA**, toda vez que de la emisión del Informe de Final de Instrucción Nº 17-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ. de fecha 27 de enero de 2023, se tiene **instaurado a la Autoridad de la Fase Instructora, recayendo en el Área de Fiscalización, conducido por la letrada Abogada Teddy Castro Quispe, quien autoriza como Inspector de Gabinete**, tal como se evidencia de dicho documento.
- b. Así mismo, conforme se tiene la Resolución Sub Gerencial Nº 044-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 06 de febrero de 2023, también **se encuentra determinado a la Autoridad Sancionadora**, la misma que viene siendo conducida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conforme se observa de dicho documento, así como también consta del Documento Acta de Control Nº 000157 de fecha 06 de setiembre del 2022, en donde de acuerdo a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Nº 27867, es la Sub



Resolución Gerencial Regional

Nº 062 -2023-GRA/GRTC

Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá la Resolución de sanción.

- c. Tal es así que, conforme a la Ordenanza Regional N° 236-2013-AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF), en donde establece en su **Artículo 15, Literal K. Hacer cumplir las acciones de fiscalización al transporte terrestre interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.** Y con Resolución Sub Gerencial N° 0259-2022-GRA/GRTC-SGTT, se designa al Inspector de Gabinete, tal como se desprende de los documentos antes mencionados. Por tanto, la objeción realizada por la apelante en este extremo es infundada, correspondiendo desestimarla en todo su contenido.
- d. Sin embargo, es pertinente mencionar respecto a la impugnación del **Artículo 254, numeral 254.1, inciso 3.**, ello relacionado con el **Artículo 10, Numeral 10.3**, del D.S. N° 004-2020-MTC. En este extremo se observa la omisión de la notificación del Informe Final de Instrucción por parte de la administrada, en tal sentido la autoridad administrativa ha prescindido esta etapa de vital importancia, advirtiéndose de modo evidente la transgresión de las normas referidas en este parágrafo, consecuentemente la contravención al TUO de la Ley N° 27444 Artículo 248 principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos el **Numeral 2. "Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)"**.

Que, siendo que una buena decisión administrativa, no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige, que esta sea desarrollada con las garantías del debido procedimiento, siendo necesario que la SGTT como área técnica competente en materia de transporte terrestre, realice una adecuada administración procedural dentro del contexto legal.

Que, ese sentido el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece; "Son vicios del acto administrativo que causan una nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



0303

Resolución Gerencial Regional

Nº 062 -2023-GRA/GRTC

Que, dentro de nuestro ordenamiento administrativo, LPAG en el *numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar, desarrolla el principio de predictibilidad señalando que “(...) la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”*. Bajo ese contexto; al encontrarse la recurrente inmersa en causal de nulidad contenida en el numeral 1, del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar **NULO** la Resolución Sub Gerencial N° 044-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de febrero del 2023; por encontrarse inmersa en las causales de nulidad del Inciso 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de la **NOTIFICACIÓN**, con el Informe Final de Instrucción, conjuntamente con la Resolución Final del procedimiento.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2023/GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 044-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de enero del 2023, en consecuencia, **NULA** la Resolución Sub Gerencial N° 044-2023-GRA/GRTC-SGTT por encontrarse inmersas en la causal de nulidad del Inciso 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, **SE DISPONE RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de la **NOTIFICACION**, con el Informe Final de Instrucción, conjuntamente con la Resolución Final del procedimiento por la Autoridad Decisora.

ARTICULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **05 ABR 2023**



0302

Resolución Gerencial Regional

Nº 062 -2023-GRA/GRTC

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Jose David Aquice Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

